

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instaurado por el señor JOSE DEIVER MORALES en contra de los señores JAMES STIVEN GRACIANO y MARIBELLA COBALEDA ESCOBAR se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho de la señora juez para decidir.

Calarcá Quindío, 10 de junio de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, diez de junio de dos mil veintidós
Radicado: 2017-00056
Inter. 985

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que, para proceso EJECUTIVO, instauró el señor JOSE DEIVER MORALES en contra de los señores JAMES STIVEN GRACIANO y MARIBELLA COBALEDA ESCOBAR.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado medidas cautelares, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el señor JOSE DEIVER MORALES en contra de los señores JAMES STIVEN GRACIANO y MARIBELLA COBALEDA ESCOBAR.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta con placa CRY 458, de propiedad de la demandada MARIBELLA COBALEDA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.582.351, dejado a disposición de este proceso por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en virtud al embargo de remanentes que había surtido efecto dentro del proceso 2016-00335, que cursaba en ese despacho judicial.

CUARTO: Líbrense oficios a la Subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial de esta ciudad, comunicándole lo pertinente y al secuestre JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO, comunicándole que ha cesado en sus funciones y que deberá hacer entrega inmediata del vehículo dejado bajo su custodia a la persona que lo tenía al momento de la diligencia, y rendir cuentas probadas de su gestión dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se le haga.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEXTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NNOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 90
DEL 13 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4761f597a5034a3ace516af0cd49370db41c7f03317aac86704b6a5fe658ace**

Documento generado en 10/06/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>